

Ayuntamiento de Feria

Planeamiento.— Anuncio de 17 de septiembre de 2003, sobre Plan Especial de Protección del Centro Histórico 12178

Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara

Funcionarios de Administración Local.— Anuncio de 17 de septiembre de 2003, sobre nombramiento de funcionario de carrera 12178

Este número del Diario Oficial de Extremadura tiene un Suplemento E en el que se publica el Anexo de la Resolución de 14 de marzo de 2003, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Lobón y que contiene el texto de las Normas Urbanísticas aprobadas.

Dicho Suplemento puede adquirirse en la Administración del Diario Oficial de Extremadura previo pago de la Tasa establecida de 3,77 euros.

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

DECRETO 180/2003, de 23 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de concesión de la Medalla de Extremadura.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, con el fin de reconocer y honrar a las personas e instituciones que les hayan prestado servicios dignos de agradecimiento público, creó su Medalla y estableció la regulación de su concesión por Decreto 27/1986, de 29 de abril, sustituido, posteriormente, por el Decreto 10/1990, de 6 de febrero.

La Medalla de Extremadura tiene en cuenta en su diseño los símbolos que en virtud del artículo 4 del Estatuto de Autonomía, estableció la Ley 4/1985, de 3 de junio y normas que la desarrollan.

Aprobada la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de la renovación de la estructura de la Junta de Extremadura establecida por Decretos del Presidente 15/2003, de 27 de junio, y 26/2003, de 30 de junio, en la que desaparece la figura del Vicepresidente y el Decreto 135/2003, de 29 de julio, de

estructura orgánica de la Presidencia, se hace necesario adaptar la composición y funcionamiento de la Comisión de la Medalla.

Por otra parte, el periodo transcurrido desde la aprobación del Decreto de creación de la Medalla de Extremadura y de su modificación en 1990, así como la experiencia acumulada desde entonces aconseja modificar algunos aspectos en el procedimiento de concesión que mejoren y agilicen el funcionamiento y gestión de la Comisión, aumentando el plazo de presentación de las propuestas, concretando la documentación que debe acompañarse, ampliándose, asimismo, la posibilidad de concesión a entidades sin personalidad jurídica que tengan pública y notoria identidad social.

Por último, teniendo en cuenta la consolidación y proyección de la distinción, se modifica el tratamiento que otorga a los titulares de la misma su concesión, ampliándose a la totalidad de las Entidades y personalidades distinguidas con la Medalla desde su creación en 1986.

En su virtud, a iniciativa de la Presidencia de la Junta de Extremadura y a propuesta de la Consejería de Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 23 de septiembre de 2003, dispongo:

Artículo 1.

1. La “Medalla de Extremadura” tiene por objeto distinguir a las personas y entidades, cualquiera que sea el ámbito de su actividad que, dentro o fuera de Extremadura, hayan destacado por sus méritos o por los servicios prestados a la Región.

2. Esta condecoración podrá ser concedida, también, a las autoridades españolas o extranjeras por motivos de cortesía o reciprocidad.

Artículo 2.

La Medalla de Extremadura, cuya descripción lineal figura en el Anexo número 1, tendrá forma de óvalo de cuatro centros, cuyos ejes miden, respectivamente, 60 mm el mayor y 46 mm el menor.

El anverso está formado por una franja perimetral de 5 mm la cual, a su vez, se divide en dos partes cuya unión se realiza mediante lenguas. La parte superior de la franja queda dividida en dos partes, simétricas entre sí, esmaltadas en azul y separadas en su centro por parte de un semicasquete esférico de oro. La parte inferior en oro lleva grabada en letras de tipo capital romana la leyenda “Extremadura”. Toda la zona inferior de la franja sobresale del fondo de la medalla 1 mm, mientras que la superior, esmaltada en azul, sobresale 1,5 mm.

Sobre el óvalo interior resultante que es de oro, se aloja en su centro el Escudo de Extremadura, con todos sus elementos y esmaltado en los colores propios determinados por la Ley 4/1985, de 3 de junio, del escudo, himno y día de Extremadura y las normas que la desarrollan. El escudo sobresale del fondo 1 mm y la corona integrante del mismo, que va en relieve, deja el espacio comprendido entre ella y el fondo, hueco.

La zona comprendida entre el eje menor del óvalo interior, el escudo y la franja en oro, lleva grabado en relieve, rayos de sección triangular que parten del centro del óvalo.

El reverso está constituido por una franja que sobresale del fondo 1 mm, siendo el perfil, por su parte interior, el de una hoja de encina la cual lleva grabado sobre el oro, en finas líneas, los nervios de la misma.

Sobre el espacio interior, limitado por la hoja, se grabará sobre líneas horizontales en primer lugar la fecha de concesión, en tres líneas ocupadas respectivamente por el día, mes y año. Un segundo grupo, formado igualmente por tres líneas horizontales, llevará inscrita la leyenda “Junta de Extremadura”, grabada con letras tipo capital romana. Por último, y en una franja, paralela al óvalo, se grabará el nombre de la persona distinguida. Tanto la fecha como el nombre empleará para su grabación el tipo de letra española.

La medalla descrita va unida, por su parte superior a una anilla circular y ésta pendiente de un pasador, totalizando ambos elementos una altura de 18 mm, siendo los mencionados elementos de oro como el resto de la medalla.

La referida condecoración se usará pendiente del cuello, por un cordón de seda trenzado de verde, blanco y negro al que se sujeta por el correspondiente pasador.

Artículo 3.

Junto con la Medalla, cada persona distinguida recibirá una placa de plata grabada, en donde se explique sucintamente el motivo de la concesión. Asimismo, se le entregará una reproducción exacta de la medalla en miniatura como insignia o broche de solapa.

Artículo 4.

La Medalla de Extremadura se concederá por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Presidente de la Comunidad Autónoma, por propia iniciativa o de acuerdo con el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 5.

1. El procedimiento a que se refiere el artículo precedente podrá iniciarse a instancia de alguna Institución o Entidad Pública, así como de entidades y asociaciones culturales, científicas o socioeconómicas de carácter privado, radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, o a instancia de las entidades asociativas de los extremeños asentados fuera de la Región.

Podrán ser destinatarios de esta Medalla no sólo las personas físicas o jurídicas, sino también aquellas organizaciones, centros o colectivos que, aún no dotados de personalidad dispongan de pública y notoria identidad social.

No obstante, dicha Medalla podrá ser otorgada a favor de personas fallecidas en el momento de su concesión, siempre que la iniciativa se formule dentro de los dos años siguientes a producirse el fallecimiento.

2. Toda propuesta que se formule deberá acompañar un informe en el que se incluyan los méritos que hacen del propuesto merecedor del honor y, en su caso, biografía, así como cualquier otro informe que se considere necesario.

3. En ningún caso, podrá tramitarse expediente a petición de ninguna institución o entidad en la que el interesado forme parte de sus órganos rectores o de gobierno.

4. Las propuestas deberán presentarse antes del 31 de mayo dirigidas al Presidente de la Comisión de la Medalla de Extremadura regulada en el artículo siguiente, quien las admitirá a trámite.

Artículo 6.

1. Para la valoración de las propuestas formuladas, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior se formará una Comisión que estará presidida por el Vicepresidente de la Junta de Extremadura, si lo hubiera, o el Vicepresidente 1º, si hubiera varios, y en su defecto, por el titular de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Consejero que ejerza las funciones de Presidencia o, en su caso, el que ejerza las funciones de Cultura.

2. Dicha Comisión estará integrada, además, por los siguientes vocales:

- Tres en representación de la Asamblea de Extremadura.
- Uno en representación del Tribunal Superior de Justicia.
- Uno en representación de la Diputación Provincial de Badajoz.
- Uno en representación de la Diputación Provincial de Cáceres.
- Uno en representación de la Universidad de Extremadura.
- Uno en representación de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes.
- Uno en representación de los Medios de Comunicación Social.

3. Como Secretario de la Comisión, actuará con voz pero sin voto, el Secretario General de la Presidencia de la Junta de Extremadura. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal el Secretario será sustituido por el Secretario General de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia.

4. Los vocales serán designados por las Instituciones a que representen.

5. La Comisión se entenderá válidamente constituida cuando asistan, además del Presidente y del Secretario o quienes les sustituyan, la mayoría de sus miembros, exigiéndose, como mínimo, en segunda convocatoria, un tercio de los vocales.

Las Sesiones de la Comisión serán secretas y se tomarán todas las decisiones por mayoría absoluta de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente, absteniéndose en la votación y discusión aquellos vocales que formen parte de la Entidad

propuesta. De las sesiones de la Comisión se levantará acta extendida por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

6. Las propuestas de la Comisión serán elevadas por su Presidente al Presidente de la Junta de Extremadura que las elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Artículo 7.

La Secretaría de la Comisión llevará un “Libro de Honor” para el Registro de las Medallas concedidas, destinándose una hoja para cada Medalla y en la cual se inscribirán los nombres de las personas favorecidas con las condecoraciones, anotándose la fecha y Decreto de la concesión, autoridad, Institución pública o privada que instara el expediente, el acto de imposición o libramiento y, en su caso, la fecha de la baja.

Artículo 8.

1. La imposición de la Medalla podrá hacerse en acto público y solemne, presidido por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. El acto de la imposición de las Medallas de Extremadura que se concedan cada año, tendrá lugar preferentemente con motivo de la celebración del Día de Extremadura.

3. El acto se iniciará con la lectura de los correspondientes Decretos de Concesión de la Medalla.

Artículo 9.

1. La persona en posesión de la Medalla de Extremadura tendrá el tratamiento de Excelentísima y ocupará un lugar de preeminencia en los actos organizados por la Junta de Extremadura.

2. La Medalla de Extremadura tendrá el carácter de personal e intransferible. No obstante, las Instituciones, Corporaciones o Entidades que estén en posesión de la misma podrán usar cintas en forma de corbata en sus banderas o estandartes y dibujada, grabada, pintada o bordada la Medalla en sus elementos decorativos de uso colectivo. Sin autorización expresa de la Junta de Extremadura no se podrán realizar reproducciones de la Medalla de Extremadura ni de los elementos que la integran en los términos definidos en los artículos 2 y 3 de este Decreto.

3. El otorgamiento de la Medalla será exclusivamente honorífico, sin prestación económica en ningún caso, ni valoración profesional en el supuesto de que sea concedida a favor de funcionario en activo.

Artículo 10.

1. La Concesión de la Medalla de Extremadura puede ser revocada cuando la conducta pública del titular sea manifiestamente

contraria a la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los principios proclamados en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, o de menosprecio a los méritos que en su día fueron causa del otorgamiento.

2. La revocación será acordada, mediante Decreto, por el Consejo de Gobierno, previa la instrucción de un expediente similar al señalado para su concesión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El tratamiento previsto en el artículo 9 del presente Decreto se extiende a la totalidad de los titulares de la Medalla de Extremadura concedidas al amparo de los Decretos 27/1986, de 29 de abril y 10/1990, de 6 de febrero.

Segunda.

En todo lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y

de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 10/1990, de 6 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

Mérida, a 23 de septiembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

ANEXO N° I



Anverso y reverso de la Medalla de Extremadura